

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00706-00

ACCIONANTE: ASEO SERVICIOS S.A.S.

**ACCIONADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ
Y CUNDINAMARCA**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ASEO SERVICIOS S.A.S.**, a través de su Representante Legal **FRANCISCO DAVID ZAPATA JEREZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 06 de octubre de 2021, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de **ASEO SERVICIOS S.A.S.**, interpuso un derecho de petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

Que en dicha petición, solicitó información acerca del trámite de los recursos de reposición y apelación presentados el 29 de junio de 2021 en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 33205971 – 769.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho de petición, y se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** dar una respuesta de fondo a la petición del 06 de octubre de 2021 y revocar el dictamen No. 33205971 – 769 para que, en su lugar, el diagnóstico *bursitis* de la señora Myriam Isabel Reyes Contreras sea calificado como de origen común.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

La accionada allegó contestación el día 07 de diciembre de 2021, en la que manifiesta que, mediante dictamen No. 33205971–769 del 05 de febrero de 2021, calificó el diagnóstico *Bursitis del Hombro Izquierdo* como de origen laboral, y el diagnóstico *Discopatía Cervical* como de origen común.

Que en contra de dicho dictamen, la ARL SURA, el empleador y la paciente interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Que resolvió los recursos de reposición a través del Acta No. REP - 9902-3A del 09 de julio de 2021, confirmando la calificación inicial.

Que la anterior decisión se comunicó a los interesados por correo electrónico, pero por error involuntario, se omitió incluir en la respuesta al empleador.

Que el yerro fue subsanado, pues con la respuesta al derecho de petición se remitió al empleador copia del Acta que resolvió los recursos de reposición y se le informó que el expediente se radicaría el 07 de diciembre de 2021 ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se surtiera el trámite de los recursos de apelación.

Por lo anterior, solicita denegar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y, contrario a ello, ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **JUNTA REGIONAL DE**

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA vulneró el derecho fundamental de petición de **ASEO SERVICIOS S.A.S.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 06 de octubre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia³, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho

³ Sentencia T-011 de 2016.

superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **FRANCISCO DAVID ZAPATA JEREZ**, actuando como Representante Legal de la sociedad **ASEO SERVICIOS S.A.S.**, presentó un Derecho de Petición ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, en el que solicitó lo siguiente:

“(...) me permito presentar derecho de petición de información en relación con el trámite del recurso de reposición y apelación en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la Invalidez No. 33205971 – 769 presentado el pasado 29 de junio de 2021.

A la fecha han pasado 3 meses y no se nos ha informado el trámite correspondiente, al consultar en la página de la entidad aparece lo siguiente:

Lo anterior implica que no se le ha dado trámite al recurso interpuesto a tiempo por mi representada. Al consultar en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no aparece ningún trámite ni el recibido por parte de la Junta Regional.

Por lo anterior y acudiendo al derecho de petición solicito que se me informe el estado del trámite del recurso de reposición y apelación interpuesto por mi representada y así mismo, se le dé impulso al mismo de conformidad con lo señalado en la normatividad específica específicamente con el envío del expediente a la Junta Nacional.”

La petición fue remitida al correo electrónico: radicacion@juntaregionalbogota.co el día 06 de octubre de 2021 a las 17:00 pm⁴.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** al contestar la acción de tutela, informó que el recurso de reposición interpuesto por el empleador, por la trabajadora y por la A.R.L. en contra del Dictamen No. 33205971-769 del 05 de febrero de 2021, fue resuelto mediante el Acta No. REP - 9902-3A del 09 de julio de 2021, pero que, por un error involuntario, dicha decisión no fue notificada a la empresa accionante.

Empero, resaltó que contestó el derecho de petición elevado por la empresa, remitiéndole copia de la decisión e informándole que el expediente sería enviado a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se surtiera el trámite del recurso de apelación.

4 Páginas 6 y 7 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

Como prueba de su dicho, la accionada aportó copia de un correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021, bajo el Asunto *“RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 06/10/2021”*, en el que se atendió la solicitud elevada por la empresa accionante, de la siguiente manera⁵:

“De acuerdo a su solicitud, el caso del paciente REYES CONTRERAS MYRIAN ISABEL C.C. 33.205.971, con Dictamen N° 33205971 - 769 de Fecha de dictamen: 05/02/2021. Comedidamente me permito informar que el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por el EMPLEADOR ASEO SERVICIOS S.A.S, fue resuelto por la Sala 3 de esta Junta Regional de Calificación de Invalidez y como resultado el caso se enviará el día de hoy 07 de diciembre de 2021 a la Junta Nacional de Invalidez”.

De igual forma, la accionada, junto con la respuesta a la petición, remitió a la empresa accionante el Acta No. REP – 9902-3ª del 09 de julio de 2021, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra del Dictamen No. 33205971-769 del(a) señor(a): REYES CONTRERAS MYRIAN ISABEL”*⁶.

La respuesta fue enviada al correo electrónico: notificaciones@serviciosyasesorias.com mismo que coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la petición y de esta acción de tutela.

Así las cosas, advierte el Despacho que, aun cuando la respuesta fue enviada de manera tardía, pues para el 07 de diciembre de 2021 habían transcurrido más de los 30 días previstos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que la respuesta fue clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado por la empresa accionante.

En efecto, en la respuesta se le informó que el recurso de reposición contra el Dictamen No. 33205971-769 ya había sido resuelto, adjuntándole copia de la respectiva decisión; y frente al recurso de apelación, igualmente se le indicó que el 07 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su cargo.

En ese orden, estando acreditado que la accionada cumplió con dar respuesta a la información solicitada en el derecho de petición, es claro que el objeto de la tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

En consecuencia, el Despacho considera que, en el presente asunto la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse ha desaparecido, como quiera que el hecho vulnerador de los derechos fundamentales fue superado y la pretensión se encuentra satisfecha, motivo por el cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

⁵ Páginas 5 a 7 del archivo pdf “006. ContestaciónAccionada”
⁶ Páginas 8 y 9

Finalmente, frente a la pretensión del accionante dirigida a que por esta vía se le ordene a la Junta Regional revocar el Dictamen No. 33205971 – 769 del 05 de febrero de 2021 y calificar el diagnóstico *bursitis* de la señora Myriam Isabel Reyes Contreras como de origen común, es de señalar que, la misma no es procedente por cuanto (i) la accionada ya resolvió el recurso de reposición presentado contra dicha calificación, perdiendo por tanto competencia para volver a pronunciarse al respecto; y (ii) en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 1.2.1.5. del Decreto 1072 de 2015:

“Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (...)”

Bajo ese entendido, no está dentro de las atribuciones del Juez constitucional la de modificar o sugerir el sentido de las decisiones de la Junta Regional de Calificación, en tanto que estas gozan de plena autonomía en las calificaciones que expiden, además de que están dotadas de las herramientas y del personal capacitado para ello.

Así entonces, cualquier inconformidad con sus determinaciones debe ser resuelta a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal fin, v. gr, por medio del recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tal como se hizo en el presente caso y el cual se encuentra pendiente de decidir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ASEO SERVICIOS S.A.S.** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ